



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del **BOLETÍN** que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los **BOLETINES** coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la **DEPUTACION PROVINCIAL** á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 21 de Agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en los Picos de Europa sin novedad en su importante salud, habiendo pernoctado en la villa de Potes.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. la Serm. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

El Jefe Superior de Palacio, con fecha 17 del actual, dice al Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: SS. AA. RR. las Serms. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia saldrán para Comillas el día 22 del corriente, á las nueve de la mañana, deteniéndose en el Real Sitio de San Lorenzo hasta tomar por la tarde el tren expreso que ha de conducir las hasta Venta de Baños y desde este punto á la estación de Torrelavega.

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

##### INSTRUCCION PÚBLICA.

##### Circulares.

No habiendo cumplido algunos Ayuntamientos con lo prevenido en

la regla 1.ª de la Real orden de 20 de Junio último inserta en el **BOLETÍN OFICIAL** del 12 de Julio próximo pasado que dispone remitan al Gobierno de provincia en un término penitatorio, el acta de la sesion en la que se acuerde qué clase de ingresos ó recargos han de destinarse como garantía á las obligaciones de 1.ª enseñanza del municipio y en qué forma se han de consignar en las cajas especiales de este ramo y por ahora en las depositarias de fondos provinciales; he acordado hacer presente á los Sres. Alcaldes convoquen al Ayuntamiento á sesion extraordinaria en término de 3.º día, á fin de cumplir con toda exactitud cuanto enaquellasedispone, en la inteligencia que do no hallarse las actas en este Gobierno para el día 25 del actual me veré en la necesidad de imponerles el máximo de la multa con que desde luego quedan conminados, dando en el acto orden á los Juzgados para que procedan á su exaccion y exijan la responsabilidad consiguiente á los que no cumplan cuanto en la presente se dispone.  
Leon 16 de Agosto de 1882.

El Gobernador,  
Jonquín de Posada.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Junio próximo pasado, inserta en el **BOLETÍN OFICIAL** del 14 de Julio último; he acordado recordar por medio de la presente circular á todos los Maestros, Maestras y auxiliares de las escuelas públicas de la provincia, remitan á este Gobierno en término de diez días contados desde esta fecha, una nota detallada de las cantidades que por todos conceptos les adeudan los Ayuntamientos,

en las cuales se hará claramente la distincion de personal, material, retribuciones y alquileres, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo y no remitiendo la nota que se cita, se entenderá se hallan satisfechas todas las obligaciones y no se lo dará curso á ninguna reclamacion que se haga con posterioridad.

Leon 17 de Agosto de 1882.

El Gobernador,  
Jonquín de Posada.

#### NEGOCIADO DE OBRAS PÚBLICAS.

##### Carreteras.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general del ramo que se tramite el correspondiente expediente informativo sobre la variacion de la travesia del pueblo de Carrizo en la carretera de tercer orden de Rianegro á la de Leon á Cabañallos por la Bañeza, Seccion de Órvido á Cimanes del Tejar, he acordado hacer público el mencionado proyecto, para que los pueblos interesados puedan deducir las reclamaciones que estimen convenientes dentro del plazo de 30 días, que al efecto se señalan, debiendo advertir que los planos y memoria del mismo, se hallarán de manifiesto en la Alcaldia de Carrizo durante el expresado término.

Leon Agosto 19 de 1882.

El Gobernador,  
Jonquín de Posada.

#### Circular.—Núm. 24.

##### CORREOS.

Creada por orden de la Direccion general de Correos y Telégrafos una carteria en S. Miguel de las Dueñas, con el sueldo anual de 200

pesetas y obligacion de recibir y entregar la correspondencia en la estacion del ferro-carril, se anuncia la vacante por término de 20 días para que los que se consideren adornados de los conocimientos necesarios, puedan presentar sus instancias, documentadas en forma, en este Gobierno de provincia durante dicho plazo; debiendo advertir que serán preferidos para obtenerla los licenciados del Ejército con buena nota segun está mandado en diferentes disposiciones.

Leon Agosto 22 de 1882.

El Gobernador,  
Jonquín de Posada.

#### Circular.—Núm. 25.

Por separacion del que la servia se halla vacante la plaza de cartero de Puente de Villarente; y en su consecuencia se hace público por medio del presente anuncio para que durante el término de 20 días puedan los aspirantes presentar sus solicitudes en este Gobierno, á fin de unir las al expediente que se remita á la Direccion general del ramo, debiendo advertir que serán preferidos los licenciados del Ejército con buena nota segun está mandado en vigentes disposiciones.

Leon Agosto 22 de 1882.

El Gobernador,  
Jonquín de Posada.

(Gaceta del día 18 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### LEYES.

DON ALFONSO XII,  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y enten-

dieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon, sin subvencion alguna del Estado, y con arreglo al proyecto que próximamente se apruebe, la concesion de un ramal de ferro-carril que, partiendo de la estacion de Toral de los Vados, termine en Villafanca del Bietzo, de una longitud de nueve kilómetros próximamente.

Art. 2.º Se declara de utilidad pública dicho ferro-carril, y por lo tanto con derecho la Compañía concesionaria á la expropiacion forzosa y al aprovechamiento de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º En el mes siguiente al dia en que se publique en la *Gaceta de Madrid* el otorgamiento de la concesion deberá darse principio á la ejecucion de las obras; y al año de comenzadas éstas deberá hallarse construido el camino y dispuesto para la explotacion con el material móvil correspondiente.

Art. 4.º La concesion se hará por 99 años, sujetándose la Compañía concesionaria á las prescripciones contenidas en la ley general de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento de 24 de Mayo de 1878, consignándose en el pliego de condiciones particulares la fianza definitiva que ha de exigirse al concesionario y las tarifas de precios máximos de peaje y transporte iguales á la de la línea de Ponferrada á la Coruña, según la primitiva concesion de 24 de Setiembre de 1874 por considerars como parte de ésta el ramal de que se trata.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á 13 de Agosto de 1882.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de servicio general el ferro-carril que, empalmado con el de Madrid á Malpartida de Plasencia, ó con el de

este último punto á Cáceres; y pasando por Béjar, Salamanca, Zamora y Benavente, empalme en Astorga con el de Palencia á Ponferrada. Esta nueva línea sustituirá á las comprendidas, bajo las denominaciones del Malpartida de Plasencia á Salamanca y Zamora á Astorga por Benavente en el art. 4.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para otorgar con arreglo á la legislación vigente, mediante pública subasta y previa peticion presentada con arreglo á dicha legislación, el ferro-carril designado en el artículo anterior.

Art. 3.º El plazo para terminar las obras no podrá exceder de ocho años, contados á partir de la fecha de la adjudicacion de la concesion. La duracion de ésta será de 99 años.

Art. 4.º El Estado auxiliará la construccion de esta línea con una subvencion en metálico equivalente á la cuarta parte del presupuesto de las obras, cuyo subvencion no podrá exceder de 80.000 pesetas por kilómetro. El abono de ella se hará entregando mensualmente á la Empresa concesionaria la cuarta parte del valor de las obras ejecutadas. Disfrutará además este ferro-carril de la exencion de los derechos de Aduanas para el material que sea necesario introducir del extranjero con destino á la construccion de la línea y á su explotacion durante los 10 primeros años: esta exencion se hará efectiva en la forma que establecen las leyes y disposiciones reglamentarias que rijan sobre la materia al otorgarse la concesion.

Art. 5.º La subvencion asignada por el artículo anterior sufrirá la reduccion proporcional que corresponde si ocurriese el caso previsto en el art. 17 de la ley de Ferro-carriles vigente.

Art. 6.º Quedan derogadas la ley de 30 de Julio de 1878, que se refiere á la concesion del ferro-carril de Zamora á Astorga por Benavente, y la de 2 de Julio de 1870 en cuanto se refiere á esta misma línea y á la de Malpartida á Salamanca por Béjar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á 13 de Agosto de 1882.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Constante en su propósito de mejorar las condiciones de la enseñanza, el Ministro que suscribe, considera hoy necesario introducir reformas y aumento de asignaturas en los estudios de la Escuela Normal Central de Maestras. Responden estas modificaciones al ejemplo satisfactorio, y digno de ser imitado, que la misma clase de instruccion ofrece en otros países, y responde también al eco general de la opinion ilustrada, que incesantemente aspira entre nosotros al perfeccionamiento de la educacion moral é intelectual de la mujer.

Para llevar cuanto antes á la realidad el pensamiento, conviene mejorar el actual organismo de los centros dedicados especialmente á la instruccion de las mujeres, facilitando los medios de que ellas obtengan participacion más amplia en el ejercicio del Profesorado, tan conforme á su inteligencia y sentimientos; y debe procurarse de igual manera que se apliquen la actividad y la aptitud que las distingue en addanto de su propia condicion social.

De acuerdo con estas ideas, se publicó el Real decreto de 17 de Marzo último, por el cual se confia á las Maestras la enseñanza de los párvulos, y con intento semejante el Ministro que suscribe tiene ahora el honor de someter á la aprobacion de V. M. el actual proyecto, que comprendió la reorganizacion de la Escuela Normal Central de Maestras, ampliando sus enseñanzas, elevando el nivel de sus estudios y aumentando el número de sus Profesores, los cuales explicarán durante un tiempo limitado, con el fin de que las alumnas una vez que adquirieran los conocimientos indispensables, sean las que definitivamente se encarguen del desempeño de las cátedras. De este modo alcanzarán debida aplicacion los créditos que para cumplir la reforma se han incluido en el presupuesto general del Estado por iniciativa y á propuesta de este Ministerio.

Fundado en las consideraciones que anteceden, tiene el Ministro que suscribe la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1882.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., José Luis Albareda.

## REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Normal Central de Maestras comprenderá los estudios necesarios para obtener los títulos de los tres grados elemental, superior y normal, mientras exista, y además el especial de párvulos. Creado por Real decreto de 17 de Marzo del presente año.

Art. 2.º Las asignaturas del título elemental, que se estudiarán en dos cursos; las del superior, que se estudiarán en uno, y las del normal, que se estudiarán asimismo en otro, serán las siguientes:

- 1.º Lengua española.
- 2.º Lectura expresiva y Caligrafía.
- 3.º Religión.
- 4.º Aritmética y Geometría.
- 5.º Historia y Geografía en general y en especial de España.
- 6.º Nociones de Física, Química, Fisiología é Historia natural, dando mayor extensión á la Botánica.
- 7.º Pedagogía, organizacion y legislación escolares.
- 8.º Nociones de Moral y Derecho en la parte que puede ser aplicable á los usos comunes de la vida.
- 9.º Nociones de Literatura y Bellas Artes.
10. Higiene general y Economía doméstica.
11. Francés.
12. Dibujo.
13. Canto.
14. Gimnasia de sala.
15. Labores.

En cada curso y grado se dará el estudio de estas asignaturas con el desarrollo y extension adecuados á los fines de la respectiva enseñanza normal.

Art. 3.º Las asignaturas del título de Maestra de párvulos serán las que determina el decreto ántes citado.

Art. 4.º Las prácticas de la enseñanza que se harán en todos los cursos tendrán lugar en la Escuela agregada á la Normal y en la Escuela modelo de párvulos.

Art. 5.º Para el ingreso en el primer curso del grado elemental será necesario obtener la aprobacion en un exámen de todas las materias comprendidas en la primera enseñanza superior.

Este exámen, que tendrá lugar ante un Tribunal compuesto de Profesores y Auxiliares de la Escuela, consistirá en ejercicios escritos y orales, cuya forma y extension determinará el reglamento.

El exámen para el ingreso en el curso especial de párvulos se hará en los términos prevenidos en la Real orden de 28 de Junio último.

Art. 6.º Los exámenes anuales

de las enseñanzas de la Escuela serán escritos y prácticos en la forma que determine el reglamento; con la aprobación de los cursos segundo, tercero y cuarto se obtendrá el título que corresponde á los tres grados que comprende la Escuela, y del mismo modo el de Maestra de párvulos.

Art. 7.º El personal que ha de tener á su cargo la enseñanza todas las asignaturas será el siguiente:

La Directora.

Cuatro Profesores de la Escuela Normal Central de Maestros, que disfrutarán una gratificación por este servicio.

Las auxiliares de la de Maestras.

Los Profesores del curso de párvulos.

Una Profesora de Canto.

Una id. de Dibujo.

Otra de Francés.

Dos Profesores que serán nombrados por oposición, y que conservarán sus cargos durante cinco años, disfrutando cada uno la gratificación anual de 3.000 pesetas.

Art. 8.º Estos dos Profesores darán las enseñanzas que el Claustro les confie al hacer la distribución anual dentro de cada uno de los dos grupos siguientes que tendrán respectivamente adscritos.

Primer grupo.—Lengua española.—Lectura expresiva y Caligrafía. Historia y Geografía en general y en especial de España; Pedagogía; organización y legislación escolares: nociones de Moral y Derecho; Literatura y Bellas Artes.

Segundo grupo.—Aritmética y Geometría; nociones de Física, Química, Historia natural y Fisiología; Higiene general y Economía doméstica.

Ambos Profesores darán el mismo número de horas de enseñanza.

Los ejercicios de oposición se anunciarán en la convocatoria que se publicará oportunamente.

Art. 9.º Continuará, por ahora, desempeñando las funciones de Secretario el que lo es de la Normal de Maestros.

Art. 10. Tan luego como en el presupuesto del Estado haya crédito suficiente se establecerán las enseñanzas de inglés e italiano y de dibujo y pintura industriales, cuyo estudio será voluntario y podrán hacerlo las alumnas de cualquiera de los cursos.

Art. 11. La Escuela de niñas agregada á la Normal estará á cargo de una Maestra-regente y dos auxiliares.

Art. 12. La admisión de niñas en esta Escuela será atribución de la Directora, y se concederá por el

orden con que se solicite el ingreso, siendo preferidas las de ménos edad.

Art. 13. El personal subalterno se nombrará por el Ministerio de Fomento.

Art. 14. La Junta de Damas de honor y mérito cesará en las facultades hasta ahora ha ejercido por consecuencia de la Real orden de 24 de Febrero de 1853.

Art. 15. Se establecerá una Caja de ahorros escolar en la Escuela Normal y otra en la de niñas agregada á la misma.

Art. 16. El Ministerio de Fomento publicará ántes del próximo curso el reglamento general de la Escuela.

Art. 17. El mismo Ministerio cuidará de aplicar este decreto á las Escuelas Normales de provincias en todo cuanto sea necesario para uniformar la enseñanza de las aspirantes á los títulos elemental y superior.

Dado en Comillas á 13 de Agosto de 1882.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

#### COMISION PROVINCIAL.

#### CÁRCELES.

Esta Comisión provincial usando de las facultades que la concede el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875, ha acordado prevenir á los Ayuntamientos del partido de Valencia de D. Juan, que se hallan en descubierto por gastos carcelarios del 3.º y 4.º trimestre del año próximo pasado, que si en el término preciso é improrrogable de ocho días no hacen el pago de las cantidades que adeudan por dicho concepto, sin otro aviso serán apremiados por el Alcalde cabeza del partido, á quien con esta fecha se le autoriza al efecto.

Leon 19 de Agosto de 1882.—El Vice-Presidente interino, Melquíades Balbuena.—P. A. D. L. C. P.: Leandro Rodríguez, Secretario accidental.

#### GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes, á excepcion de los de Leon, Astorga y Villafranca del Bierzo, en cuyos términos residen Capitanes y subalternos de Infantería ó Caballería, en situación de reemplazo, les llamarán á su presencia, y les advertirán que si voluntariamente desean asistir á las conferencias militares de Valladolid, en el curso que empezará el 1.º del mes próximo, me lo participen, directamente.

Leon 21 Agosto 1882.—El Brigadier Gobernador Militar, Ayuso.

#### Orden de la plaza del 23 de Agosto de 1882.

Los días 24 y 25 del mes actual, de 8 á 8 de la mañana tendrá ejercicio de fuego en las inmediaciones del pueblo de Villa-Obispo, el destacamento de paallería.

Se publica en la orden de hoy para la debida precaucion.—El Brigadier Gobernador Militar, Ayuso.

#### OFICINAS DE HACIENDA.

#### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

#### PROVINCIA DE LEON.

#### Visita de Timbre del Estado.

Trascurridos con exceso los plazos concedidos por los Reales decretos de 11 de Mayo y 22 de Junio últimos para que los infractores de las leyes del Sello y Timbre del Estado pudiesen acogerse á sus beneficios y colocarse en situación legal, con cuyo objeto se suspendió la visita por dichas soberanas disposiciones, la Administración de Contribuciones y Rentas y los Inspectores especiales del Timbre entran de nuevo en el pleno uso de sus funciones en los servicios que respectivamente se les tiene encomendado, lo cual se sorvirán tener presente las autoridades de todas clases, funcionarios, corporaciones, particulares y demás á quienes pudiera interesar, advirtiéndoles que al dar principio de nuevo los Inspectores á la visita, lo pondrá la Administración en conocimiento del público, anunciándolo por el BOLETIN OFICIAL.

Leon 21 de Agosto de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

#### COBRANZA.

A pesar de la advertencias que contiene la circular de esta Delegación inserta en el BOLETIN OFICIAL de 4 de este mes, y de que está para finalizar el segundo tercio del mismo, son pocos relativamente los Ayuntamientos que han ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia, y en la Administración Depositaria de Ponferrada, el importe de sus cupos de consumos del primer trimestre del actual año económico de 1882-83, bajo la base de los rectificadas con arreglo á la ley de 8 de Julio último, y que por medio de oficio directo, é impreso, á los respectivos Sres. Alcaldes, ha comunicado la Administración de Propiedades é Impuestos.

En la necesidad de realizar la cobranza de los mencionados cupos

dentro del presente mes, y de hacerlo sin apelar á los medios coercitivos determinados en las Instrucciones vigentes, escita la Delegación á todos los municipios, que aun no los hayan pagado, á que lo ejecuten inmediatamente, evitándola el sentimiento de proceder contra los morosos por los medios indicados, como tendrá que hacerlo contra los que se desentendían de este deber.

Al propio tiempo previene á los Ayuntamientos que no hayan remitido á la aprobación de la citada Administración de Propiedades é Impuestos, los conciertos parciales ó gremiales, los arrendados á venta libre ó con exclusiva, los repartimientos vecinales, ó la administración municipal con que se propongan cubrir sus cupos de consumos en el presente año económico, que lo verifiquen al momento, y sin dar lugar á que se les imponga las multas, y á que salgan á su costa comisionados plantones hasta que hagan su presentación, cuya conminación es extensiva á los Ayuntamientos que no hayan enviado á la propia Administración los padrones y listas cobratorias del Impuesto equivalente á los de la sal y tambien los padrones y las listas cobratorias de cédulas personales; pues unos y otros debían obrar hace ya tiempo en la misma dependencia.

Leon 18 de Agosto de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

#### JUZGADOS.

D. Teodoro Cenizo, Juez municipal de esta capital, ejerciendo funciones del de primera instancia, por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza como procesado á Agustín Fernandez, vecino de los Barrios en la Pola de Gordon, partido judicial de Vecilla, provincia de Leon, el cual tiene dos hijos llamados Benito y Carmen, cuyas demas circunstancias se ignoran, referido sujeto ejerce á temporadas el oficio de molinero en la fábrica de aceite de D. Angel Chorol y Prieto, vecino de Lobos, partido judicial de Mérida, en la provincia de Badajoz; habiendo sido la última residencia del Agustín Fernandez, en Ramis de Gaden, como trabajador en las obras del ferro-carril del puerto de Pajares, partido judicial de Pola de Lena, provincia de Oviedo; ignorándose en la actualidad su paradero; para que dentro del término de 30 días siguientes, al de la fijación de esta en la Gaceta de Madrid, BOLETINES OFICIALES de esta provincia,

Badajoz, Leon y Oviedo, comparezca en este Juzgado á ser indagado en la causa que contra el mismo se instruye, por estufa de cierta cantidad, á Manuel y Marcos Lopez Martin, vecino respectivamente de esta capital y Villares de la Reina, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Y encargo á las autoridades civiles, militares, y dependientes del órden judicial procedan á la busca del referido Agustín Fernandez y conseguida lo hagan comparecer en este Juzgado.

Salamanca y Agosto 10 de 1882.  
—Teodoro Cenizo.—Ante mí, Antonio Marquez.

D. Ricardo Enriquez, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar al Teniente del segundo Batallón del Regimiento Infantería de España, núm. 5 D. Francisco Fernandez Sampron, que falleció en Victoria de las Tunas, el 2 de Noviembre de 1871 para que se presenten debidamente dentro del término de 60 días en el Juzgado de Bayamo (Isla de Cuba); en el que se sustancia el correspondiente juicio de abintestado; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar; haciéndose constar: que D. José Sampron Lopez, se manifestó ya ser tío de dicho finado, que era hijo de D. José y de doña Francisca; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de exhorto procedente de dicho Juzgado.

Dado en Villafranca del Bierzo y Agosto 15 de 1882.—Ricardo Enriquez.—D. S. O., Manuel Migueloz.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### CUERPO DE TELÉGRAFOS.

*Dirección de Sección de Leon.*

Debiendo procederse á las reparaciones generales de las líneas de esta Sección, se oca á pública subasta la distribución del material necesario bajo las siguientes condiciones:

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la Instrucción de 10 de Julio de 1861 verificándose en el local que ocupa esta Dirección de Sección, calle del Arco de las Animas, número 20, y en las estaciones telegráficas de Astorga, Ponferrada, Villafranca y Bañeza, el día 1.º de Se-

tiembre próximo á las diez en punto de su mañana.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á distribuir en las líneas telegráficas del Gobierno y en los trayectos que comprende esta Sección, ó sea entre Busdongo y Pajares, entre Ponferrada y Villafranca y entre Astorga y Benavente, 19 postes de 8 metros, 154 de 6 metros y 566 kilogramos de material de aisladores y alambre á los precios de... pesetas... céntimos cada poste de 1.ª y... pesetas... céntimos cada uno de segunda á repartir en el 1.º y 2.º trayecto.

Tantas pesetas... céntimos cada poste de 1.ª y... pesetas... céntimos cada uno de 2.ª á repartir en el 3.º y 4.º trayecto, y tantos céntimos de peseta por cada kilogramo de material, con sujeción en un todo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número... de tal fecha, y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Caja de la Administración económica de la misma (ó Administración subalterna de tal parte) la fianza de 33 pesetas, importe del 5 por 100 de la distribución del citado material que me comprometo á poner en los indicados trayectos y en los puntos que me sean designados dentro de ellos por los empleados del Cuerpo encargados de los mismos.» (Fecha, firma y domicilio del proponente.)

3.ª Toda proposición que no se hallase redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.ª El remate no producirá obligación hasta que sobre él recaiga la aprobación superior. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

5.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación verbal que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos doce minutos, pasados los cuales, concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndoles antes por tres veces. Si ocurriese en dos puntos distintos, se señalará día para que los postores que hayan presen-

tado proposiciones iguales en un todo, acudan á la capital de la provincia á verificar el acto de nueva licitación en los términos arriba consignados.

6.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta, durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admisión y se procederá al remate.

7.ª Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

8.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

9.ª Los documentos que pediton los depósitos, se devolverán en el acto á los licitadores, cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad, aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se remate este servicio. Si este faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamación.

10. Hecha la adjudicación por la Superioridad se extenderá una obligación por el Director de la Sección y contratista, comprometiéndose este á cumplir exactamente todas las condiciones de este contrato.

11. Presentada por el contratista la certificación de haber hecho la distribución del material, se verificará el pago en la Dirección de Sección de esta capital.

12. La distribución de postes y aisladores, principiará tan luego como sea avisado el contratista por el Director de la Sección, suspendiéndose cuantas veces este lo disponga, y volviendo á dar principio cuando se le ordene por el mismo.

13. El material se distribuirá bajo los tipos máximos de una peseta cincuenta céntimos cada uno de los 6 postes de 8 metros á repartir entre Busdongo y Pajares, una peseta treinta céntimos por cada uno de los veinte de 6 metros á repartir entre los mismos puntos. Dos pesetas por cada uno de los 13 postes de

8 metros á repartir entre Ponferrada y Villafranca y entre Astorga y Benavente, una peseta 75 céntimos por cada uno de los 134 de 6 metros á repartir en los mismos puntos, y siete céntimos de peseta por cada kilogramo de otras clases de material á conducir á todos los trayectos.

14. El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos, establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial, y si por exigirlo así las necesidades del servicio, no tuviese que trasportar todo el material marcado en este pliego, percibirá solamente el importe de lo que hubiere trasportado el tipo de subasta sin derecho á reclamación alguna.

En Leon á 19 de Agosto de 1882.  
—El Director accidental, Urbano de Prada.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

*Sociedad de Socorros Leonesa.*

Habiendo renunciado la plaza de 2.º Médico de esta Sociedad el que la venia desempeñando, se anuncia la vacante con las mismas condiciones que la tenia el anterior.

Para optar á ella, se dirigirán solicitudes al Presidente de la Sociedad D. Esteban Morán antes del día 26 del corriente mes, y acompañarán documentos que justifiquen haber ejercido los solicitantes su profesión, durante cuatro años.

En la Secretaría de la Sociedad está de manifiesto el pliego de condiciones.

Leon 8 de Agosto de 1882.—P. A. de la J. D.—El Secretario, Bernardo Revuelta.

LEON.—1882.

Imprenta de la Diputación provincial.